



IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE RIBADESELLA

ANUNCIO. Aprobación definitiva de la redacción final del texto de la ordenanza reguladora de distancias de plantaciones forestales, y publicación íntegra del mismo.

Anuncio

Asunto: Aprobación definitiva de la redacción final del texto de la Ordenanza Reguladora de Distancias de Plantaciones Forestales, y publicación íntegra del mismo.

El Ayuntamiento Pleno, reunido en sesión celebrada el día 1 de octubre de 2014, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

Primero.—Desestimar la alegación presentada por D. Antonio José Thous Miranda por resultar la Ordenanza Reguladora de Distancias de Plantaciones Forestales necesaria para resolver los conflictos, riesgos e incomodidades que estas generan en el término municipal compatibilizándolas con una adecuada explotación económica.

Segundo.—Estimar el resto de las alegaciones presentadas con las excepciones que se señalan en las consideraciones primera y segunda de este acuerdo.

Tercero.—Estimar parcialmente el informe emitido por el Consejo de Patrimonio Cultural de Asturias en sesión celebrada el 24 de septiembre de 2014.

Cuarto.—Aprobar expresamente, con carácter definitivo, la redacción final del texto de la Ordenanza Reguladora de Distancias de Plantaciones Forestales, una vez resueltas las reclamaciones presentadas e incorporadas a la misma las modificaciones derivadas de las alegaciones estimadas. El texto definitivo se recoge como anexo a este acuerdo.

Quinto.—Publicar dicho Acuerdo definitivo con el texto íntegro de la Ordenanza Reguladora de Distancias de Plantaciones Forestales en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y tablón de anuncios del Ayuntamiento, entrando en vigor según lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Sexto.—Comunicar este acuerdo a la Delegación del Gobierno y a la Dirección General de Administración Local del Principado de Asturias en cumplimiento del artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Séptimo.—Comunicar este acuerdo a la Dirección General de Política Forestal de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos y a la Consejería de Cultura.

Octavo.—Facultar al Sr. Alcalde-Presidente, para suscribir y firmar toda clase de documentos y en general para todo lo relacionado con este asunto.

Anexo. Texto definitivo

ORDENANZA REGULADORA DE DISTANCIAS DE LAS PLANTACIONES FORESTALES EN RIBADESELLA

Preámbulo

Con el fin de que los cultivos de masas arbóreas se efectúen en condiciones de racionalidad, no deterioren el medio y no tenga incidencia negativa en las explotaciones agrarias y ganaderas, en la viviendas ni en los núcleos de población, el Ayuntamiento de Ribadesella considera necesario la elaboración de una Ordenanza reguladora de distancias de las plantaciones forestales en Ribadesella.

Sin embargo, la regulación que se propone no puede limitar un actividad económica que en los últimos tiempos ha producido unas 21.000 TM de madera al año lo que supone unos ingresos anuales para los propietarios de alrededor de 590.000 € anuales. Asimismo se producen otras consecuencias económicas derivadas de la actividad económica de corta y transformación de la madera.

Artículo 1.—*Fundamento jurídico.*

Este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 591 del Código Civil, el Decreto 2.661/1967, de 19 de octubre y a tenor de los artículos 49 y 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 55 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, establece una Ordenanza reguladora de distancias de las plantaciones forestales en Ribadesella.



Artículo 2.—Objeto.

Establecer las distancias que se han de respetar por motivos de colindancia y proximidad respecto a heredades ajenas, viviendas y núcleos de población cuando se implanten nuevos usos forestales en el territorio o cuando se produzcan modificaciones o alteraciones en los mismos que puedan surtir el mismo efecto que la nueva implantación.

Las distancias de las plantaciones respecto de caminos y vías municipales se encuentran reguladas en la Ordenanza de Protección de Caminos y Vías Municipales publicada en el BOPA de 9 de diciembre de 1998 que no procede modificar mediante la presente ordenanza.

La plantación deberá respetar tanto las distancias establecidas en la Ordenanza de Protección de Caminos y Vías Municipales como en el artículo 6 de esta Ordenanza.

Artículo 3.—Ámbito de aplicación.

Se extiende a la totalidad del concejo de Ribadesella, independientemente de la titularidad del terreno sobre el que se desarrolle el uso forestal.

Excepciones:

- Plantaciones de árboles frutales, que tendrán cumplir las distancias mínimas establecidas en el art. artículo 591 del Código Civil, el Decreto 2.661/1967, de 19 de octubre.
- Cierres vegetales, que tendrán cumplir las condiciones en la normativa urbanística municipal vigente en cada momento.
- Jardines con arbolado siempre que no se supere el número de cuatro árboles por área, que tendrán cumplir las distancias mínimas establecidas en el art. artículo 591 del Código Civil, el Decreto 2.661/1967, de 19 de octubre.

Artículo 4.—Utilización como suelo forestal.

1. Es susceptible de utilización forestal, aquellos terrenos que el Planeamiento Municipal lo permita, considerándose actividades forestales todas aquellas relacionadas con el uso, aprovechamiento y gestión de los terrenos forestales, tal y como se definen en el artículo 1 de la Ley de Montes.

2. En las plantaciones que se vayan a efectuar en terrenos colindantes con propiedades municipales, así como las que el Ayuntamiento vaya a realizar colindantes con propiedades particulares, con carácter previo su ejecución, se deberá llevar a cabo el deslinde de las fincas siempre que los linderos no estuvieren manifiestamente delimitados.

Artículo 5.—Plantaciones en zonas de interés arqueológico.

En las fincas incluidas en los entornos de delimitación y protección de los bienes arqueológicos declarados Bien de Interés cultural o incluidos en el Inventario Arqueológico del Concejo, los interesados solicitarán a la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural el informe previo y vinculante o, en su caso, la autorización previa que resulte exigible.

Artículo 6.—Distancias mínimas.

Todas las plantaciones nuevas y las repoblaciones forestales, siempre que no exista un acuerdo entre los propietarios de los terrenos colindantes, deberán situarse a un distancia mínima, medida en línea recta, salvando valles y montañas, que se relaciona en el cuadro siguiente y que es función de la especie objeto de repoblación y del elemento con el que se produzca la colindancia.

<i>Eucalipto:</i>	
Distancia a terrenos con masa forestal	0 metros
Distancia a pradera y pastizales	6 metros
Distancia a zonas destinadas a cultivos agrícolas o frutales	5 metros
Distancia a viviendas u otros edificios	65 metros
Distancia a núcleos rurales	50 metros
Distancia a suelo urbano	50 metros
Distancia a redes de abastecimiento y saneamiento	5 metros (2,5 m a cada lado del trazado)
<i>Coníferas:</i>	
Distancia a terrenos con masa forestal	0 metros
Distancia a pradera y pastizales	5 metros
Distancia a zonas destinadas a cultivos agrícolas o frutales	4 metros
Distancia a viviendas u otros edificios	25 metros
Distancia a núcleos rurales	25 metros
Distancia a suelo urbano	25 metros
Distancia a redes de abastecimiento y saneamiento	5 metros (2,5 m a cada lado del trazado)
<i>Fronchosas:</i>	
Distancia a terrenos con masa forestal	0 metros
Distancia a pradera y pastizales	4 metros



Distancia a zonas destinadas a cultivos agrícolas o frutales	3 metros
Distancia a viviendas u otros edificios	20 metros
Distancia a núcleos rurales	20 metros
Distancia a suelo urbano	20 metros
Distancia a redes de abastecimiento y saneamiento	5 metros (2,5 m a cada lado del trazado)

Las distancias entre plantaciones y fincas se medirán desde el pie de árbol mas cercano al lindero de la finca de que se trate.

Las distancias entre plantaciones y viviendas u otros edificios se medirán desde el pie de árbol más cercano a la vivienda de que se trate.

Las distancias entre plantaciones y núcleos rurales se medirán desde el pie de árbol más cercano al límite del núcleo rural señalado en las Normas Subsidiarias de Planeamiento (BOPA 16 de diciembre de 1997) o en la normativa urbanística vigente en cada momento.

En el caso de concurrencia de varias distancias prevalecerá aquella determinación que obligue a alejar la plantación lo mas posible de los elementos protegidos.

Las distancias reguladas en este artículo deben entenderse sin perjuicio de la aplicación simultánea de las distancias reguladas en la legislación sectorial correspondiente (costas, dominio público hidráulico, carreteras, ferrocarriles, tendidos eléctricos, gasoductos, protección arqueológica, etc.)

Artículo 7.—*Plantaciones preexistentes.*

1. En caso de que ya exista un uso forestal que no respete la presente Ordenanza, el propietario no será obligado a eliminar el uso hasta que no se produzcan cambios que puedan considerarse como una nueva implantación, aunque dichos cambios no supongan la sustitución del uso por otro nuevo.

2. En todo caso, y por razones de seguridad, cuando dentro de las distancias señaladas en el artículo 6 exista una vivienda, una vez talados los árboles existentes, no se permitirá el rebrote de aquellos que se encuentren fuera de los límites que exige la ordenanza, por lo que estos rebrotes habrán de ser eliminados.

Artículo 8.—*Las alegaciones o reclamaciones contra una plantación se formularán en un plazo máximo de un seis meses, posterior a la fecha de su realización.*

La fecha de la plantación se probará por quien la haya realizado.

1. Cuando la plantación este sometida a autorización previa de acuerdo con el Decreto 90/1992, de 30 de diciembre, la fecha se probará mediante la presentación de la autorización correspondiente expedida por la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos.

2. Cuando la plantación no requiera dicha autorización previa se probará mediante alguno de los siguientes medios:

- Cuando haya sido financiada mediante un subvención mediante la presentación de la resolución que conceda dicha subvención.
- Mediante la aportación de las facturas del vivero proveedor de las plantas.
- Mediante informe motivado emitido por técnico competente (Ingeniero de Montes o Ingeniero Técnico Forestal).

Artículo 9.—*Infracciones y sanciones.*

Se considera infracción leve cualquier actuación que incumpla, en todo o en parte, alguna de las prescripciones establecida. Se establece una sanción de 150 euros para las infracciones leves que contravengan la normativa establecida en la presente Ordenanza.

La aplicación de estas sanciones se entiende sin perjuicio de las que se pudieran imponer como consecuencia de otras normas municipales, o en su caso, de la normativa autonómica o estatal. La sanción conlleva la obligatoriedad de devolver el terreno a su estado primitivo, previo a la infracción.

Artículo 10.—*Ejecución subsidiaria.*

En el supuesto que el Ayuntamiento requiriere a un particular para que restituyera el terreno a su estado anterior por incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, y el obligado incumpliere el mandato municipal en el plazo que se hubiera señalado, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad que se pudiere exigir, la entidad local procederá a la ejecución subsidiaria del acto de que se trate y ello de conformidad con lo previsto en la legislación de procedimiento administrativo. Los gastos de la citada ejecución serán a costa del infractor.

Artículo 11.—*Procedimiento sancionador.*

El procedimiento a aplicar viene regulado por el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la Potestad Sancionadora, debiendo graduarse el importe de la sanción en función de las circunstancias del caso y de la mayor o menor incidencia que tenga la infracción cometida en los intereses que la presente Ordenanza protege.



Artículo 12.—*Derecho supletorio.*

En todo lo no contemplado en la presente Ordenanza regirá lo establecido en el Código Civil, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez haya sido publicada íntegramente en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 70.2, en relación con el artículo 65.2 de la Ley 77/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Ribadesella, a 6 de octubre de 2014.—La Alcaldesa.—Cód. 2014-16985.